

**PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE OTORGA A LOS AFILIADOS AL SISTEMA DE PENSIONES, REGIDO POR EL DECRETO LEY N° 3.500, LA POSIBILIDAD DE UN RETIRO DE FONDOS PREVISIONALES HASTA POR EL MONTO DE UN MILLÓN DE PESOS CHILENOS.**

**PROYECTO: "RETIRO DEL MILLÓN DE PESOS"**

**IDEA MATRIZ**

Permitir a los cotizantes del sistema de pensiones chileno, bajo el sistema de capitalización individual regido por el Decreto Ley N°3.500, estén o no jubilados, realizar el retiro hasta el monto de un millón de pesos, desde sus cuentas previsionales, para enfrentar la crisis económica producto de la pandemia del COVID 19 y otros hechos.

**ANTECEDENTES**

La situación económica de las familias chilenas se encuentra en una época muy desfavorable debido a múltiples factores acaecidos en el último tiempo, tanto a nivel nacional como internacional. Y esta precariedad en lo financiero se presenta en un período donde las familias tienen un componente de gasto importante, que incluye el pago de matrículas y aranceles de estudio, útiles y uniformes escolares, pago del permiso de circulación, contribuciones de bienes raíces y otros gastos que se presentan en esta época del año.

El estallido social de octubre del 2019, la pandemia mundial del COVID 19, el ciclo económico mundial con una alta inflación, la guerra entre Rusia y Ucrania, el alto precio del petróleo, sumado a factores internos desfavorables, han amplificado los niveles de pobreza y vulnerabilidad, en especial a las familias de clase media y las más pobres.

El estallido social de octubre de 2019 dio inicio a un proceso político que conducirá a la redacción de una nueva constitución, apoyado por una gran mayoría de chilenas y chilenos a través de un plebiscito. Sin embargo, la ausencia de entendimiento y acuerdos que ha evidenciado el proceso, contribuyen a colocar incertidumbre en los efectos políticos y económicos del



país. Lo anterior sumado a todo el daño material provocado durante las sucesivas protestas que terminó con destrucción de empresas y puestos de trabajo.

La pandemia del COVID 19, originada en una región de China, ha sido un factor de gran inestabilidad económica a nivel mundial, traducida en un deterioro profundo de las cuentas fiscales, la quiebra de empresas, la pérdida de miles de puestos de trabajo y la pérdida de decenas de vidas humanas en Chile. A lo anterior se añade los prolongados períodos de cuarentena que impedían el normal funcionamiento del país, la inasistencia a establecimientos educacionales y a las empresas por parte de los trabajadores. La interrupción del comercio internacional se tradujo en un alza desmedida del precio de los bienes importados y por efectos de oferta y demanda hasta el día de hoy.

El ciclo económico mundial se presenta con niveles de inflación al alza y no del todo controladas, lo que incide en el alza de los precios internos, y que afectan mas duramente a las familias más pobres que consumen en mayor cantidad bienes de primera necesidad. Ejemplo de esto son los altos precios de los alimentos en el mundo. En nuestro país durante los últimos meses se ha apreciado un aumento notable en el precio de los alimentos.

La guerra entre Rusia y Ucrania ha repercutido de manera muy negativa, como es de esperar, en la actividad económica mundial y naturalmente en la doméstica, dada la inmersión de nuestra pequeña y abierta economía en mercados financieros globalizados, y siempre expuesta a los conflictos de las grandes potencias.

Ejemplo de lo anterior es el alza del precio del petróleo en los mercados internacionales, que se traduce en el aumento del precio de los combustibles, que en los últimos meses ha sido de manera excesiva, poniendo una carga de gran magnitud en las familias chilenas, con el encarecimiento del costo de transporte, del precio de los productos comercializados y también del combustible para calefacción. En este último caso, la parafina que no está incluida en el mecanismo de estabilización MEPCO, ha visto incrementado su precio de manera significativa, siendo la principal fuente de energía para la calefacción en los sectores más populares.

A lo anterior, se suma el aumento del precio de las materias primas a nivel mundial, como el trigo, el cobre y el aluminio, los que sin duda imponen un



aumento en el precio de distintos bienes que llegan al consumidor final. En el caso del trigo, cuyo mayor productor mundial es Rusia, ahora en guerra, implica en aumentos del precio del pan, sémola, cerveza y pastas por nombrar algunos.

Los factores internos de carácter desfavorables se han manifestado en el extenso período en que el Estado no se involucró en la entrega de apoyo y ayuda a las familias chilenas, deteriorando aún mas la crisis financiera de las familias. Lo anterior pudo ser revertido, en parte, por los retiros de fondos previsionales de las cuentas de capitalización individual de los trabajadores, aprobados en el Congreso Nacional, como el pilar fundamental que permitió a las familias salir delante de la precariedad que se vivió y aún se vive en miles de hogares chilenos. Además, fue base del dinamismo mostrado por la economía nacional a partir del impulso dado por el consumo y la inversión en activos para emprendimientos, como también del surgimiento de una economía solidaria de ayuda familiar en los momentos más críticos.

Esta política de retiros de fondos previsionales, conocida como “los retiros del 10 por ciento”, no ha estado exenta de críticas debido a eventuales efectos negativos en la inflación, sin embargo, aún con tres episodios de retiros de fondos previsionales, la inflación doméstica se encuentra en niveles aceptables en el concierto latinoamericano y entre los países de la OCDE.

Para hacer frente a la inflación presente, el Banco Central ha recurrido, al uso su instrumento de política monetaria, que es la tasa de interés, llegando a niveles de 7%, con el objeto de desincentivar el gasto y fomentar el ahorro, encareciendo los créditos para personas y empresas. Por lo tanto, para la gente que se endeuda para hacer frente a los gastos de esta época o consume a través de tarjetas de crédito, se le impone una carga adicional que es un costo del crédito más elevado.

Según diversas encuestas y estudios, el sistema de capitalización individual administrado por las AFPs, no goza de credibilidad ni simpatía ciudadana y es ampliamente criticado por las injusticias del sistema, aunque también se reconoce y exige que la propiedad de los fondos es y debe permanecer en cada trabajador a través de una cuenta personal, para su futura jubilación. Además, se debe garantizar que estos fondos no serán sujetos de expropiación, ni serán nacionalizados como lo han insinuado algunos sectores políticos-



Todos estos antecedentes, mostrados de manera resumida, pero con clara evidencia, reflejan la imperiosa necesidad de continuar dando respuesta a las demandas de las familias chilenas frente a un entorno económico crítico que les afecta de manera muy negativa. Sobre todo a la gran clase media y a la gente que aún dispone de fondos previsionales en sus cuentas de las AFPs.

Tomando en consideración los argumentos anteriores y con el objeto de no causar un perjuicio mayor en las futuras jubilaciones, se propone una reforma constitucional que permita a los afiliados al sistema de pensiones, estén o no jubilados en la modalidad de retiro programado o rentas vitalicias, de un retiro por un máximo de un millón de pesos chilenos, a todo evento, con el objeto de enfrentar sus compromisos financieros más inmediatos y urgentes, solución que sería menos perjudicial que un retiro del diez por ciento de los fondos o en su caso extremo, del cien por ciento.

**DADO LO ANTERIOR SE PROPONE AL CONGRESO NACIONAL EL SIGUIENTE:**

### **PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

**ARTÍCULO ÚNICO: Agréguese la siguiente Disposición Transitoria a la Constitución Política de la República:**

#### **QUINCUAGÉSIMA PRIMERA**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6, excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales y económicos derivados de la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19 y otros hechos, autorizase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980 a retirar hasta por el monto de un millón de pesos chilenos, desde su cuenta de capitalización individual de cotizaciones previsionales. Los afiliados podrán solicitar el retiro de sus fondos, por una sola vez, a partir de la publicación de esta reforma en el Diario Oficial y por el plazo de 390 días.

Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición transitoria no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a



comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones.

Los fondos acumulados de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y voluntarias son de propiedad exclusiva de los afiliados y no podrán ser objeto de expropiación, nacionalización, confiscación, apropiación o cualquier otra medida o mecanismo destinado a privar o restringir las facultades del propietario sobre dichos fondos, ni aún en virtud de una ley general o especial que lo autorice por causa de utilidad pública o interés nacional.

Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrán rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio del derecho de subrogación legal del alimentario o su representante y de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias. Para efectos del ejercicio del derecho de subrogación legal del alimentario o su representante y de las medidas cautelares de retención de los fondos, serán plenamente aplicables las disposiciones de la ley N° 21.254.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio del derecho de subrogación legal del alimentario o su representante y de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias de conformidad a lo previsto en la ley N° 21.254

En caso que el solicitante tenga deudas originadas por obligaciones alimentarias, el juzgado de familia competente que conozca de la demanda de alimentos autorizará al alimentario, de oficio o a petición de éste, de su representante legal o curador ad litem, a subrogarse en los derechos del alimentante moroso para realizar la solicitud de retiro de fondos previsionales acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que permite esta reforma, la ley N° 21.295, la ley N° 21.248, y la ley N° 21.330, hasta por la totalidad de la deuda.

En el evento que existan varios alimentarios en distintas causas y los fondos autorizados a retirar no fueren suficientes para el pago de cada deuda



alimentaria, el tribunal que conozca de la causa más antigua vigente en la cual se decretó retención deberá prorratear, para determinar el monto de cada deuda alimentaria que se pagará con el fondo retirado por subrogación del afiliado alimentante o voluntariamente. Si las deudas alimentarias fueren inferiores al fondo que este artículo autoriza a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente. Las administradoras de fondos de pensiones, dentro de tres días hábiles, deberán informar a los tribunales el o los correos electrónicos que los afiliados tienen registrados en dichas instituciones para pedir el retiro de fondos previsionales autorizados por esta Constitución. El tribunal deberá notificar al afiliado mediante correo electrónico todas las resoluciones que se dicten en la causa, dentro de tres días hábiles desde que se efectuó tal petición. Para todos los efectos legales, esta notificación se entenderá efectuada el mismo día en que se despache. La entrega de los fondos retenidos por deudas alimentarias se efectuará dentro de los siguientes diez días hábiles contados desde que venciere el plazo que el alimentante tiene para oponerse a la liquidación, o bien, si ha existido oposición, desde que la resolución que se pronuncia sobre ella se encuentre firme y ejecutoriada. En el caso de que el total de la deuda exceda el monto máximo de retiro permitido, la subrogación se autorizará hasta por ese monto. Autorizada la subrogación, el juez, de oficio, deberá liquidar la deuda, o en su caso prorratearla, y señalar los datos de la cuenta bancaria que haya determinado o determine para efectos del pago del retiro. Ejecutoriada la liquidación y su prorrateo, si correspondiere, el alimentario o quien lo represente podrá concurrir directamente a la administradora de fondos de pensiones respectiva, la que deberá aceptar la solicitud de retiro con la sola exhibición de una copia simple de la sentencia que autoriza la subrogación y la liquidación del crédito, y el certificado que la tuvo por ejecutoriada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la resolución que ordene el pago con fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante por los montos de retiro autorizados tanto por esta reforma como por la ley N° 21.248, que se encuentren retenidos por disposición judicial, con arreglo a lo dispuesto en los mencionados textos legales, deberá indicar el monto específico que ordena pagar por concepto de pensiones alimenticias devengadas y adeudadas, identificar la cuenta bancaria a la cual la administradora de fondos de pensiones deberá realizar la transferencia, y señalar expresamente el plazo en que la referida administradora deberá proceder al pago. Asimismo, dicha resolución incluirá la orden de alzar la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago, con indicación, además, de que dicho alzamiento no empecé respecto de otras órdenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas sobre los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.



El tribunal ordenará que la resolución por la que dispone el pago sea notificada a la administradora de fondos de pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos. Por su parte, la resolución se entenderá notificada a las partes del proceso desde que se incluya en el estado diario electrónico disponible en la página web del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

La administradora de fondos de pensiones deberá efectuar la transferencia a la cuenta bancaria señalada en la resolución en un plazo no superior a diez días hábiles, contado desde que aquélla le es notificada. En el caso que una Administradora de Fondos de Pensiones incumpla su obligación de entregar los fondos retenidos por deudas alimentarias dentro del plazo establecido en la presente disposición, será sancionada con multa a beneficio fiscal por parte de la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a sus competencias establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el estatuto orgánico de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, su organización y atribuciones.

Si se hubieren dictado dos o más órdenes de retención respecto de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por los montos de retiro autorizados tanto por esta reforma como por la ley N° 21.248, y dichos fondos no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, concurrirán sobre este monto en la misma proporción de cada crédito sobre la suma total de las acreencias. Para ello, el juez de cada causa podrá ordenar indistintamente el pago de cada acreencia hasta el monto correspondiente a la proporción respectiva. Para ello deberá siempre consultar en forma previa sobre los montos de las demás acreencias a los tribunales que hubieren dictado las otras órdenes de retención y dejará constancia de dichos antecedentes y del cálculo de la proporción en la resolución por la que ordene el pago. Asimismo, deberá señalar en ella expresamente que el alzamiento de la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago no empecé respecto de las demás órdenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas respecto de los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.

Los afiliados podrán efectuar la solicitud de este retiro de fondos en una plataforma con soporte digital, telefónico y presencial que al efecto dispongan las administradoras de fondos de pensiones, asegurando un proceso eficiente y



sin demoras. Los fondos que en aplicación de esta disposición le correspondieren al afiliado se transferirán automáticamente a la "Cuenta 2" sin comisión de administración o de seguros ni costo alguno para él, o a una cuenta bancaria o de instituciones financieras y cajas de compensación, según lo determine el afiliado. Los retiros que se efectúen conforme a esta disposición serán compatibles con las transferencias directas, beneficios, alternativas de financiamiento y, en general, con las medidas económicas que la ley o las disposiciones reglamentarias establezcan a causa del COVID-19. No podrá considerarse el retiro de fondos para el cálculo de las demás medidas adoptadas en razón de la crisis o viceversa. Se considerará afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas aquellas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia. La entrega de los fondos acumulados y autorizados a retirar se efectuará previa presentación de la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones.

El procedimiento de solicitud, la exención de todo tipo de gravámenes e impuestos y las demás regulaciones, que no se opongan al presente artículo, se ajustarán a lo prescrito en la disposición trigésima novena transitoria de esta Constitución. El procedimiento para exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias se sujetará a la ley.

Estarán impedidos de solicitar el retiro que se refiere esta disposición las personas cuyas rentas o remuneraciones se regulen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 bis de esta Constitución, con excepción de los trabajadores a honorarios. Para efectos de verificar lo anterior, en el momento de realizar la solicitud, el afiliado deberá presentar ante la respectiva administradora de fondos de pensiones una declaración jurada simple en la cual dé cuenta que no se encuentra en la situación descrita.

Los montos retirados de los fondos previsionales acumulados en la respectiva cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500 de 1980, serán compatibles y no afectarán directa o indirectamente las transferencias, beneficios sociales, alternativas de financiamiento, la caracterización socioeconómica que el Estado realice de los afiliados, o de su hogar, para efectos de postulación, la eventual asignación de subsidio y, en general, las medidas económicas que la ley o las disposiciones reglamentarias establezcan a causa del COVID-19. No podrá considerarse el retiro de fondos para el cálculo de las demás medidas adoptadas en razón de la crisis o viceversa.





El pago será único, de una sola vez, y se efectuará conforme a las siguientes reglas:

a) Las personas que retiren una suma igual o inferior a un millón de pesos chilenos, recibirán el pago en una sola cuota, en el plazo máximo de 15 días corridos desde la presentación de la solicitud.

b) Las solicitudes se podrán presentar a contar del séptimo día desde la publicación de la ley en el Diario Oficial.

La implementación del sistema de transferencias de fondos y otras medidas que se efectúen en virtud de esta disposición no tendrá costo alguno para los afiliados. Además, las administradoras de fondos de pensiones deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones, y al Banco Central cuando corresponda, todo antecedente del cumplimiento de las medidas que se efectúen con motivo de la aplicación de la presente disposición.

**EDUARDO DURÁN SALINAS**  
**H. DIPUTADO DE LA REPÚBLICA**



  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. EDUARDO DURÁN S.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MIGUEL ANGEL CALISTO A.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ERIKA OLIVERA D.

---

